



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

Radicación n.º 11001-02-30-000-2026-01751-00

Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural,
veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, admítase la presente acción de tutela que **ANA LUCÍA GIL HUERTAS** interpone contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

En consecuencia, se dispone:

1.- Correr traslado del presente asunto constitucional a la accionada para que, en el término de un (1) día, se pronuncie sobre los hechos materia de la petición de amparo y remita las documentales que considere necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte actora.

2.- Vincular a la presente actuación a los participantes de la Convocatoria 28, adelantada por el Consejo Superior de

la Judicatura para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Para tales efectos, se comisiona a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la cual deberá allegar los respectivos soportes de la notificación encomendada.

3.- Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página *web* de esta Corporación.

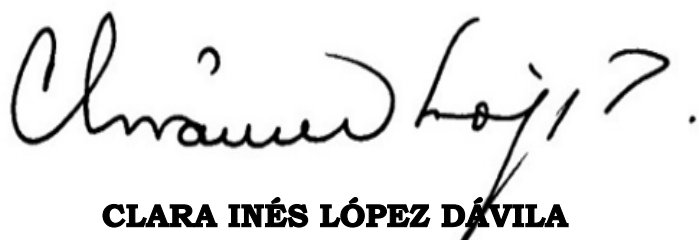
4.- Negar la medida provisional solicitada por el convocante en el escrito inicial, consistente en *«ordenar a la autoridad competente adoptar las medidas temporales necesarias para preservar mi oportunidad de participación en la etapa correspondiente, mientras se examina la controversia planteada»*, toda vez que dicha petición es intrínseca a la pretensión de la acción constitucional y, en esa medida, corresponde resolver su pertinencia en la sentencia que ponga fin a la instancia. Además, porque no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

5.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

6.-Una vez cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CC37462FB3DA3D020FDA0CAFCE53B607738FFD684B91814A5B813089C910638A
Documento generado en 2026-10-28